

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL MANIZALES
SALA LABORAL**

**RAD. 16433 (2018-00381-01)
TERNIUM SIDERÚRGICA DE CALDAS S.A.S. en
contra de ALEXANDER RENDÓN JIMÉNEZ
SINTRAMEL y SINTRAHCERCOL (FUERO)**

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

MANIZALES, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por la sociedad demandante, el demandado y el curador ad litem de las organizaciones sindicales, contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del presente proceso especial de fuero sindical (permiso para despedir).

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión Nro. 140, acordaron la siguiente providencia:

1. Antecedentes relevantes

Pretende la sociedad demandante que previos los trámites de un proceso especial de fuero sindical (permiso para despedir), se declare (i) la existencia de fuero sindical en cabeza del demandado, (ii) probadas las justas causas alegadas que justifican la terminación de su contrato de trabajo, en consecuencia, se ordene el levantamiento de la garantía foral derivada de "cualquier otro cargo o situación futura, con cualquier organización sindical" y se autorice su despido (folio 310).

Como sustento de las anteriores pretensiones, sostuvo la apoderada judicial de la empresa demandante que el señor Rendón Jiménez fue vinculado a la entidad desde el 4 de enero de 2016, vínculo que se encuentra vigente en la actualidad; que el trabajador se afilió el 29 de agosto de 2018 a la organización sindical denominada Sindicato de Trabajadores de la Industria Metalmeccánica y la Transformación de Materia Prima y Labores Afines en mantenimiento técnico, mecánico y eléctrico- SINTRAMEL; que posteriormente, el 10 de febrero de 2018, fue parte de la creación del Comité Seccional Manizales del Sindicato de Trabajadores de las Industrias del Hierro, Acero, Aluminio y Demás Materiales para la Construcción en Colombia- SINTRAHCERCOL y una comisión de reclamos que generaron cuatro fueros sindicales al interior de la empresa; que el señor Rendón Jiménez fue elegido como miembro de la Comisión Estatutaria de Reclamos de SINTRAHCERCOL; que en virtud del pliego de peticiones aprobado por el demandado y por los demás afiliados de SINTRAMEL, el 26 de enero de 2018 se celebró una Convención Colectiva de Trabajo con vigencia desde el 1 de febrero de 2018 hasta el 31 de enero de 2020; que en el acta de inicio de la etapa de arreglo directo celebrada el 31 de agosto de 2017, da cuenta de la presencia del demandado en su carácter de miembro negociador de SINTRAMEL (participó directa y activamente aprobando el pliego de peticiones, participando como negociador y líder sindical y luego, firmó la convención, incluso ha recibido notificaciones destinadas a esa entidad), gozando de permisos sindicales con la finalidad de llevar a cabo las negociaciones durante la etapa de arreglo directo, que culminó sin prórroga el 19 de septiembre de 2017, oportunidad en que se suscribió el acta final de etapa de arreglo directo, dejándose constancia de la existencia de un buen ambiente para el diálogo.

Agrega que a los quince días corridos de haberse firmado la convención colectiva entre SINTRAMEL y la empleadora, sin que se hubieran creado nuevos fueros en la misma, el accionado junto con otros empleados afiliados a SINTRAMEL, se afiliaron y crearon el Comité Seccional Manizales y la Comisión Estatutaria de Reclamos de SINTRAHCERCOL, a pesar de ser beneficiarios de la CCT celebrada, generando indebidamente

fueros sindicales, en su 100% para trabajadores afiliados a SINTRAMEL, situación que resulta abusiva e ilegal.

Finalmente, que, una vez conocidos la totalidad de los hechos aquí descritos, se dio apertura al proceso disciplinario en contra del demandado por los hechos y faltas descritas; que luego del análisis de las pruebas y de los descargos del demandado, se concluyó que violó gravemente la buena fe e incumplió gravemente sus obligaciones y prohibiciones legales, contractuales y reglamentarias, como también sus deberes constitucionales. Que mediante comunicación de fecha 14 de julio de 2018, recibida por el accionado en esa misma fecha, se le informó la decisión de terminar su contrato de trabajo por justa causa comprobada, la cual se haría efectiva, una vez el juez del trabajo autorizara su despido mediante sentencia en firme y debidamente ejecutoriada; que el día 18 de julio de 2018, el trabajador demandado presentó recurso de apelación en contra de la decisión de la compañía de terminar su contrato de trabajo por justa causa comprobada condicionada a la decisión del juez; que mediante comunicación de fecha 17 de agosto de 2018, se resolvió el recurso de apelación presentado, confirmando la decisión tomada, por cuanto no se encontraron elementos nuevos que justificaran las graves conductas cometidas por el accionado, concluyendo el proceso disciplinario con la decisión notificada.

El apoderado judicial del demandado dio contestación a la demanda, aceptando unos hechos, otros de manera parcial y con aclaraciones y negando los demás. Se opusieron a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento principal que la afiliación del demandado en el sindicato SINTRAHCERCOL se hizo con el fin de representar a sus compañeros y no con el fin de detentar una garantía foral, por lo tanto, no se puede considerar dicho proceder como un abuso del derecho; que no se puede considerar que los fueros sindicales son "añadidos" a aquellos de SINTRAMEL, sino que por el contrario, los mismos apenas nacieron a la vida jurídica; que el hecho de detentar un fuero sindical no implica un delito.

Agregó que la mayoría de los trabajadores de TERNIUM no tenían representación sindical; que es cierto que el demandado no tenía fuero sindical derivado de la organización sindical SINTRAMEL y que cuando se pidieron esos fueros, no se pidieron para el aquel; que no es cierto que el accionado haya abusado del derecho al crear el comité seccional de SINTRAHCERCOL, pues la razón para su creación fue la necesidad urgente de organizarse frente a los ataques que han sufrido por parte de la empresa.

Por su parte, el curador ad litem de SINTRAHCERCOL y SINTRAMEL se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, consistentes en que se declare la existencia de una justa causa para dar por terminada la relación laboral, de igual manera se opuso a la pretensión que tiene por objeto que sea levantado el fuero sindical del demandado.

La Juez de primer grado en la sentencia de definió la instancia, declaró (i) que el demandado no estaba amparado por la garantía de fuero sindical, en consecuencia, (ii) se abstuvo de resolver sobre la justa causa invocada y (iii) condenó en costas a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada.

Para arribar a tal conclusión, la juzgadora de primer grado recordó que en virtud del artículo 406 del C.S.T. están amparados por fuero sindical los miembros de la junta directiva y sub directiva de todo sindicato, sin pasar de 5 principales y 5 suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de 1 principal y 1 suplente y, 2 miembros de la comisión estatutaria de reclamos; indicó que en una misma empresa no podrán coexistir más de 1 comité estatutario de reclamos, según sentencia STL1703 de 2014; indicó que de conformidad con el artículo 407 del C.S.T., cuando la subdirectiva se componga de más de 5 principales y más de 5 suplentes, se extiende el amparo a los 5 primeros principales y 5 primeros suplentes que figuren en la lista del sindicato; que los derechos constitucionales de libertad sindical y de asociación, constituyen una expresión del ejercicio de un conjunto de libertades fundamentales del ser humano; que las prerrogativas de carácter

fundamental no son absolutas, pues encuentran un límite en la Constitución y la Ley.

Realizó un análisis conjunto del material probatorio recaudado y consideró que efectivamente se presentó un ejercicio indebido del derecho de asociación sindical, porque a la fecha de elección del trabajador como directivo de SINTRAMEL, que lo fue pasada la citación y diligencia de descargos, lleva a pensar que lo pretendido por la organización sindical era resguardar al trabajador de los eventuales efectos de la potestad disciplinaria de la entidad, lo que desnaturaliza la protección constitucional al colocarla al servicio de intereses particulares del trabajador; evidenció que al momento de la diligencia de descargos no contaba con fuero sindical y solo 12 días después el sindicato decidió nombrarlo como miembro de la comisión seccional de reclamos; adujo que se incurrió en la prohibición señalada en el artículo 406, porque para la fecha de constitución de SINTRAHCERCOL y su respectiva comisión, ya operaba en la empresa una comisión, la cual había suscrito convención colectiva, por lo que, la comisión que integraba el demandado era ilegítima y no contaba con la garantía de fuero sindical; que para que el trabajador demandado hubiera contado con fuero, debía estar inscrito en la única comisión estatutaria de reclamos que generaba fuero; que si bien es cierto, se admite la multifiliación a sindicatos, no se demostró que la inscripción del demandado en la comisión de reclamos estuviera fundada en una verdadera intención de mejorar las condiciones del trabajador, sino en extender más allá de lo legal las condiciones constitucionales del derecho de asociación sindical; concluyó que lo que procede en el caso era no darle validez a las actuaciones que se encuentren en contra del orden legal y constituyan abuso del derecho de asociación sindical, por ello, declaró que el trabajador demandado no cuenta con fuero sindical (min. 00:54:05 a min. 01:14:53).

Los voceros judiciales de la demandante, el demandado y el curador ad litem de los sindicatos presentaron recurso de apelación.

La vocera judicial de la parte demandante recurrió la decisión, indicando que si se analiza la prueba documental que obra en el expediente, se

puede determinar que la comisión estatutaria de reclamos de SINTRAMEL está conformada por trabajadores que no están vinculados a TERNIUM, es decir, que en la empresa no existía comisión de reclamos, razón por la cual es válida la conformación de la comisión de reclamos de SINTRAHCERCOL; que la comisión fue elegida mediante votación por los afiliados que en esa fecha eran los mismos afiliados al comité de SINTRAHCERCOL y a SINTRAMEL; que teniendo en cuenta que el voto es por persona y no por sindicato, la elección del demandado sí es válida y por ello está amparado por fuero sindical; solicitó revocar la decisión, referente a la inexistencia del fuero sindical y que se tengan en cuenta todos los argumentos expuestos relativos a la justa causa para levantar el fuero y así terminar el contrato de trabajo (min. 01:24:20 a min. 01:26:43).

El vocero del trabajador demandado también recurrió la decisión argumentando que, respecto al fuero, no se acreditó en el proceso que hubiera otra comisión de reclamos al interior de TERNIUM; que la única que se demostró en el proceso, es la electa en el año 2018 cuando se creó SINTRAHCERCOL, pero no existe prueba de que existiera otra comisión de reclamos, antes o después; que si no hubo elección conjunta, es porque el sindicato no tenía ningún interés en nombrar miembros en ese comité de reclamos de la empresa TERNIUM y esa renuncia que ellos hicieron para reunirse y elegir conjuntamente el comité de reclamos, no es óbice para que SINTRAHCERCOL eligieran los suyos y se lo comunicara a la empresa; que la Juez dice que ya operaba otra comisión al interior de TERNIUM y ello no es así, pues esa comisión fue nombrada para la negociación del pliego de peticiones, pero no una comisión de reclamos; que por esos motivos, el trabajador sí tiene fuero; que es cierto que el demandado se afilió y ayudó a constituir el comité seccional de SINTRAHCERCOL en Manizales y una comisión de reclamos; que fue elegido como miembro del comité de reclamos y que era afiliado a SINTRAMEL desde el 2017 y allí no tenía ningún fuero sindical; que es cierto que pretendieron unos fueros extra legales y esto es permitido por la Ley; que es cierto que muy pocos trabajadores de la demandante se afiliaron a SINTRAMEL y la Juez manifestó que para la fecha de creación de SINTRAHCERCOL ya había una representación de los trabajadores del

sindicato que estaba constituido, pero llegaron 13 de los 480 o 500 trabajadores que reconoció la empresa que tenía la empresa y que el sindicato no tenía toda la representación que se quería y optaron por crear su propia organización sindical; que la mayoría de los trabajadores de TERNIUM no tenían representación sindical y es bien sabido que los trabajadores prefieren afiliarse a un sindicato de su propia empresa y no a uno externo; que es cierto que el demandado no tenía fuero sindical derivado de la organización sindical SINTRAMEL y que cuando se pidieron esos fueros, no se pidieron para el aquel; que no es cierto que el accionado haya abusado del derecho al crear el comité seccional de SINTRAHCERCOL; que la razón para crear este comité seccional, fue la necesidad urgente de organizarse frente a los ataques que han sufrido por parte de la empresa; adujo que quedó demostrado que existen jornadas laborales de 12 horas en la empresa y que hay querellas por violaciones a los derechos laborales, de tal manera que existe justificación para crear la organización sindical; que es natural que si se crea un sindicato, sus fundadores deben tener la protección que otorga un fuero sindical, porque sin esos fueros, sería imposible desarrollar el sindicalismo; que no es cierto que el fuero sindical sea ilegal al quedar elegido como miembro del comité de reclamos; que es cierto que la constitución de SINTRAHCERCOL creó unos fueros y estos no existían como afiliados de SINTRAMEL; que la empresa no indicó cuál norma del reglamento de trabajo estaba violando el trabajador; que la Ley no plantea que tenga que pasar un tiempo después de que se firme una convención colectiva y se pueda formar una organización sindical.

Citó la sentencia C567-2000 para indicar que la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la limitación legal por virtud de la cual no podían existir 2 o más sindicatos de base; frente a la lealtad y la fidelidad que se exige al trabajador, indicó que no constituye impedimento para que se creara un comité del sindicato en Manizales, pues formar un sindicato al amparo de la ley no puede considerarse como un hecho desleal; que no puede ser que por servirse de la Ley para ponerla en práctica, se esté incurriendo en deslealtad o infidelidad de los trabajadores; que las actuaciones del trabajador siempre han estado acompañadas por su honestidad y honradez y con la convicción de que

no engaña ni perjudica a nadie, pues las adelanta sin trampa, ni abusos del derecho; que la demandante afirma genéricamente en los hechos que el demandado violó gravemente su obligación de ser leal o fiel, pero no establece con claridad cuáles son las conductas en las que incurrió y no es cierto que obtener fueros sindicales sea una práctica indebida; finalmente afirmó que las declaraciones de los testigos que trajo la empresa, fueron considerados como contradictorios (min. 01:26:49 a 01:49:22).

El curador ad litem de los sindicatos apeló indicando que el trabajador estaba en posición de pertenecer al sindicato SINTRAHCERCOL, toda vez que la figura del fuero sindical constituye una garantía que protege al sindicato, en lugar, de sus miembros; que considerar que el demandado no tiene fuero sindical le daría libertad a TERNIUM para que continúe con sus trámites para que pueda despedir y eso es lo que se persigue a través de la sentencia; que el demandado se afilió en debida forma al sindicato; que considera que se debe revocar la decisión para conceder el beneficio de fuero sindical al demandado (min. 01:49:26 a min. 01:52:54).

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra la Sala a determinar los siguientes:

2. Problema jurídico a resolver

Previamente a fijar el problema jurídico, la Sala advertirá que la sociedad demandante, aunque en principio no le asistiría interés para recurrir, merced a la declaratoria que el demandado no estaba amparado por la garantía de fuero sindical, insiste en que se reconozca el fuero sindical al demandado y como consecuencia se estudie la justa causa de despido aducida.

Puestas, así las cosas, y también de conformidad con el recurso de la parte demandada, se debe establecer si el demandante goza de garantía foral al estar vinculado a la asociación sindical SINTRAHCERCOL.

En caso positivo, si las conductas que se le endilgan al señor Rendón Jiménez por parte de la sociedad demandante, relativas a un presunto abuso del derecho, son justas causas para levantarle su garantía foral con el fin que pueda ser desvinculado de la misma.

Por razones metodológicas, y por ser un asunto común en los recursos interpuestos, la Sala analizará el primer problema jurídico de manera conjunta, y luego, si es del caso, se efectuará el estudio del siguiente.

3. Consideraciones de la Sala

Como presupuesto para analizar de fondo las pretensiones de un proceso especial como el que se analiza, es menester por parte de la Sala determinar si el demandado goza de garantía foral, puesto que, tal condición no sólo es un presupuesto procesal de imperativo acatamiento, sino que para el caso, se convierte en un eje fundamental de la discusión, como quiera que no todos los miembros de los sindicatos se encuentran amparados por la garantía constitucional consistente en la prohibición del empleador, respecto de algunos trabajadores de despedirlos, trasladarlos o desmejorar sus condiciones laborales, sin acudir previamente a una autoridad judicial, a fin de que ella califique la causa de la decisión (artículo 405), revisando su concordancia con el ordenamiento vigente.

Por otra parte, el artículo 406 del Estatuto Sustantivo Laboral dispone:

“Están amparados por el fuero sindical:

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;
- b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;
- c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.”

(...) Parágrafo 2: Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.”

En este escenario fáctico y legal encuentra la Sala que fue atinada la conclusión a la que llegó la Juez de instancia en cuanto a la inexistencia de fuero sindical del demandado, por las razones que se pasan a explicar.

Del artículo 406 transcrito, fluye que el fuero sindical que le otorga la ley a las comisiones de reclamos, las circunscribe a dos personas por empresa y en el caso de que al interior de la misma existan varias organizaciones sindicales, entre éstas deben elegir democráticamente una comisión de reclamos.

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado de manera uniforme, verbigracia, en la sentencia STL7013-2014, que: (i) en una empresa en la que exista más de un sindicato, solamente puede haber una comisión de reclamos elegida democráticamente por dichas organizaciones, por lo cual carecerían de validez las comisiones elegidas unilateralmente por uno o varios sindicatos sin observancia de las reglas democráticas y de participación y (ii) es al trabajador interesado en derivar fuero de una comisión de reclamos, a quien le corresponde probar, que fue elegido por todos los sindicatos existentes al interior de la empresa para conformarla, según los principios ya citados.

En palabras de la Corte:

“La norma no ofrece duda en cuanto a que no puede existir en la empresa más de una comisión estatutaria de reclamos, tal comisión debe ser elegida entre las diversas organizaciones sindicales que coexisten dentro de la empresa para garantizar la efectiva representación de los trabajadores en ésta, “en tal medida derivar un fuero del hecho de que el trabajador es miembro de un comisión de reclamos por la mera situación

de que en la empresa existe más de una organización sindical que cuenta con su propio comité, es violentar el debido proceso del destinatario de la condena; lo que en verdad corresponde constatar es si el demandante logró probar que tiene el fuero que alega, por pertenecer a la comisión estatutaria de reclamos que haya sido elegida entre los distintos sindicatos como vocera de los derechos e inquietudes de los trabajadores (...)"

De las pruebas allegadas al expediente, nótese que (i) mediante comunicación del 29 de agosto de 2017 (folio 296) el presidente de SINTRAMEL comunicó la afiliación del demandado a la organización sindical, "correspondientes a la empresa TERMIUN", agregando que por esa razón estaba protegido por fuero circunstancial; (ii) luego, el 10 de febrero de 2018 (folio 297) el demandante solicitó la admisión y la autorización de descuento de la cuota sindical a la organización SINTRAHCERCOL, hecho que le fue notificado ese mismo día al Área de Recursos Humanos de TERMIUN (folio 298).

Ahora, en documento suscrito por parte del presidente de SINTRAHCERCOL MANIZALES, con fecha del día 2 de octubre de 2020, se respondió el requerimiento efectuado por la a quo con el fin que allegara, "documento donde conste la designación a la que llegaron ambos sindicatos, sobre la comisión estatutaria de reclamos, que sería la vocera ante la empresa Ternium Siderúrgica de Caldas", en el cual, se aduce lo siguiente:

"(...) En cuanto al documento donde conste la designación da la que llegaron ambos sindicatos, sobre la comisión estatutaria de reclamos, que sería la vocera ante la empresa Ternium, no existe tal documento, ya que el sindicato Sintramel no tuvo ningún interés para esa época, de tener representantes en dicho comité de reclamos, ni tampoco presentó solicitud alguna a Sintrahcercol para elegirlo de común acuerdo"

Adjunto a aquel, se anexó copia del acta de creación del Comité Seccional del día 10 de febrero de 2018, en la cual, un grupo de más de 12 trabajadores de la empresa demandante llevaron a cabo una asamblea, habiendo tratado como puntos del orden del día: (i) la creación del Comité SINTRAHCERCOL; (ii) la elección del comité y (iii) la elección de la comisión estatutaria de reclamos, entre otros aspectos.

En clave a la elección de la referida comisión estatutaria de reclamos, se expresó lo siguiente:

“En este punto del orden del día el compañero presidente Andrés Felipe Escudero Murillo informa que se hace necesario elegir dos compañeros para la comisión estatutaria de reclamos del sindicato SINTRAHCERCOL- Seccional Caldas en la empresa TERNIUM siderúrgica de caldas, quienes trabajaran por la defensa de los derechos de los trabajadores, así mismo se manifiesta que esta esta elección se realizara por votación secreta de acuerdo a los estatutos de SINTRAHCERCOL, el presidente informa que se dan 10 minutos para presentar las planchas y registrarlas ante el compañero secretario Luis Carlos Carvajal Torres, transcurrido este periodo el secretario informa que se encuentra inscrita una sola plancha presentada por Elkin Hurtado Aristizábal y Alexander Rendón Jiménez. la cual está integrada de la siguiente manera:

(...)

Acto seguido se escogen como Jurados a los compañeros, Jhonny Betancur Álzate y Rubén Darlo Uribe, el secretario procede a llamar a lista para que los asambleístas depositen su voto en la urna instalada, transcurrido este periodo de votación el jurado da el siguiente resultado por la plancha uno (1) o sea la única, 12 votos, cero votos anulados y cero votos en Blanco, saliendo elegidos los compañeros: Elkin Hurtado Aristizábal y Alexander Rendón Jiménez, acto seguido se le da un receso de 10 minutos, para que los elegidos asignen los cargos (...)

La comisión estatutaria de reclamos prestó ante la Asamblea el juramento y se comprometió a cumplir fielmente con sus deberes Estatutarios y de ley, como también sus obligaciones para con la organización sindical y los afiliados a la misma”.

Posteriormente, la entidad sindical informó a la empleadora mediante oficio del 15 de febrero de 2018, las resultas de la asamblea realizada el 10 de febrero. Sin embargo, ni en el acta suscrita, ni en dicha comunicación se indicó que este comité hubiera sido elegido por las organizaciones sindicales que coexisten al interior de la sociedad empleadora.

Asimismo, obran en el plenario digital, dos documentos suscritos por el presidente de SINTRAMEL, señor Jorge Iván Ocampo Cardona, de especial importancia para la presente litis, sobre los cuales la Sala hace especial énfasis así:

El primero, con fecha del 7 de octubre de 2020, allegado merced al decreto probatorio, por medio del cual, el señor Ocampo Cardona manifestó: (i) que el demandado no participó en la constitución y fundación de ese sindicato, acaecida el 30 de septiembre de 2014, pues solo se afilió “el día 29 de agosto de 2017” y (ii) que con respecto a la elección de Junta Directiva acaecida el 3 de julio de 2017, “no se nombró comisión de reclamos por parte de nuestra organización sindical, por no haber interés, ni tampoco se le notificó a la empresa TERNIUM sobre nombramiento alguno en esta, por tanto, tampoco hubo designación conjunta de la comisión de reclamos”.

Y el segundo, con fecha del 11 de julio de 2018, suscrito por el mismo señor Ocampo Cardona (folio 93), se le comunicó a la empresa empleadora “los nombres de los trabajadores que fueron elegidos como miembros de la Junta Directiva de SINTRAMEL (...) en la asamblea general de afiliados celebrada el día 2 de julio de 2018, se reunió en la sede de codecom vereda la trinidad de la ciudad de Manizales”, oportunidad en la cual, se nombraron 5 principales, 5 suplentes y 2 representantes de la Comisión de Reclamos; información que fue recibida por la sociedad demandante el día 11 de julio de 2018.

Lo anterior, simplemente para significar, contrario a lo manifestado tanto por la apoderada de la empresa demandante, como por el apoderado del demandado, que al interior de la empresa TERNIUM SIDECALDAS S.A.S. existen dos organizaciones sindicales y que, en cada una de ellas, formó su propio comité de reclamos, sin que haya mediado el proceso democrático que reclama la jurisprudencia, consistente en que entre todos los miembros afiliados a los diferentes sindicatos elijan la comisión de reclamos de la cual emana el fuero sindical para dos de ellos. De lo anterior emerge que las comisiones de reclamos elegidas por las diferentes organizaciones sindicales, incluida a la que presuntamente pertenece el demandante, no es válida, o por lo menos en lo atinente al fuero sindical del que pretende sacar provecho.

Por lo tanto, y ante la anterior conclusión, se releva la Sala de continuar analizando los demás reparos contra la sentencia de primer grado, siendo

del caso confirmar en su integridad la sentencia de primer grado, bajo la premisa que el actor nunca contó con la garantía del fuero sindical respecto a la creación de la comisión de reclamos en el sindicato SINTRAHCERCOL y por ello, por no tener fuero, se reitera, no se puede analizar si hubo o no justa causa para despedirlo, que es el objeto del proceso de fuero sindical. En ese caso, será su empleador el que decida, conforme a la ley, su permanencia o no en la empresa.

Sin costas de segunda instancia.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día 13 de octubre 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas de segunda instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo por edicto virtual, con sujeción a la regla del artículo 41 literal D, ordinal 3 del Código de Procedimiento Laboral y en cada una de las direcciones de correo electrónico reportadas por las partes.

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada Ponente

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado